



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-67/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-67/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** HUGO RODRÍGUEZ  
MURRAY Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMIREZ  
PARRA

**COLABORÓ:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a Hugo Rodríguez Murray en su calidad de aspirante a candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit por MORENA, al no tenerse los elementos necesarios para actualizarse la entrega de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos; además de repartir propaganda impresa del periódico Regeneración.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, así como por la presunta vulneración a la libertad del sufragio por el aparente beneficio directo, inmediato y en especie, que reportó la entrega de kits de prevención ante la pandemia del COVID-19.

Como consecuencia de lo anterior, se determina la **inexistencia** de la infracción por parte de MORENA consistente en la falta a su deber de cuidado respecto de dichas conductas.



## GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el quince de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-67/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN en contra de Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en Nayarit y de MORENA.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovarían la Cámara de Diputados. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal



se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio siguiente<sup>2</sup>.

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. El veinticinco de febrero<sup>3</sup>, el representante suplente del PAN ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit presentó un escrito de queja en contra de Hugo Rodríguez Murray, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 02 de Nayarit por el partido MORENA, por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil en etapa de precampaña y que generó un beneficio a las personas ciudadanas lo que, a su consideración, podría constituir actos de presión y coacción al voto.
3. Lo anterior derivado de diversas publicaciones en el perfil de la red social de Facebook del denunciado, así como de notas periodísticas que a consideración del denunciante daban cuenta de la entrega de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, kits de prevención ante la pandemia COVID-19, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos; además de repartir propaganda impresa del periódico Regeneración.
4. Además, el partido denunciante atribuyó a MORENA la falta a su deber de cuidado respecto de dichas conductas.
5. Mediante acuerdo de la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021**; y se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>3</sup> Folio 249-285



concluyeran las diligencias preliminares que se consideraran pertinentes.

6. El dieciséis de marzo, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia por considerar en términos generales que no existía ningún elemento que implicara la configuración de alguna acción u omisión a la normativa electoral por parte de ninguna persona en carácter de precandidato de MORENA, ya que dicho instituto político no tenía registrado ninguna precandidatura debido a que habían renunciado a esa etapa.
7. Asimismo, la autoridad instructora estimó que no era posible comprobar las conductas denunciadas, al no acreditarse la calidad de precandidato del denunciado, su domicilio, ni la entrega de objeto alguno que lo incriminara, y que en consecuencia, carecía de sustento la responsabilidad por culpa *in vigilando* reprochada a MORENA.
8. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con el número SUP-REP-85/2021.
9. Mediante sentencia del treinta y uno de marzo, dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la determinación emitida por la autoridad instructora, en razón de que, a su consideración, en la queja se encontraban elementos suficientes para acreditar la posible existencia de la infracción materia de la denuncia, con independencia de que el partido político involucrado hubiera informado que no efectuó un proceso interno de selección de candidatura.
10. El tres de abril, la autoridad instructora admitió<sup>4</sup> a trámite la queja, y determinó emplazar a las partes a la primera audiencia de pruebas y

---

<sup>4</sup> Folio 98-101 tomo accesorio 2



alegatos la cual tuvo verificativo el nueve siguiente<sup>5</sup> y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

11. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El veintiuno de abril, esta Sala Especializada dictó un acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-21/2021<sup>6</sup>, en el que se determinó su envío a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diversas diligencias para mejor proveer y se repusiera el emplazamiento.
13. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, el primero de junio, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia<sup>7</sup> derivado de que no se advertía trasgresión a la normativa electoral, y no se localizó registro alguno en el que se advirtiera que Hugo Rodríguez Murray era precandidato o que buscara contender por un cargo estatal, por lo que sus actos solo podían encuadrarse dentro del ámbito de su libertad de ciudadano de manifestar sus ideas.
14. Inconforme con dicha determinación, el cinco de junio, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue identificado con el número SUP-REP-271/2021.
15. Mediante sentencia del dieciséis de junio,<sup>8</sup> dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la determinación emitida por la autoridad instructora, en razón de que, previo al acuerdo de desechamiento, ya se había admitido el procedimiento.

---

<sup>5</sup> Folio 27-34 tomo accesorio 2

<sup>6</sup> Folio 204-214

<sup>7</sup> Folio 497-508

<sup>8</sup> Folio 391-403



16. Por lo anterior, se le ordenó a la autoridad instructora para que complementara los actos que le fueron mandados, tales como emplazar debidamente a todas las partes y, posteriormente, celebrar la audiencia de ley, y una vez finalizada esta, remitiera el expediente de forma correcta y completa a la Sala Especializada.
17. En cumplimiento de lo anterior, mediante acuerdo del dieciocho de junio, la autoridad instructora emplazó<sup>9</sup> de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia<sup>10</sup> de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de junio<sup>11</sup> y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada.**

18. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
19. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-67/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial

---

<sup>9</sup> Folio 384-390

<sup>10</sup> Folio 308-319

<sup>11</sup> En dicha audiencia únicamente compareció Hugo Rodríguez Murray. El PAN y MORENA no comparecieron a pesar de haber sido debidamente notificados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-67/2021

sancionador en el que se denuncia la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil que además generan un beneficio directo, inmediato y en especie, infracciones atribuidas a un aspirante a una candidatura a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en Nayarit por MORENA, en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021.

21. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal en curso; sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>12</sup>.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>13</sup> de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h)<sup>14</sup>, 192 primer párrafo y 195<sup>15</sup>; último párrafo de la Ley Orgánica del

---

<sup>12</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>13</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)en el

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>14</sup> **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>15</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)



Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> así como 209 párrafos 4 y 5<sup>17</sup>, 211<sup>18</sup>, 470<sup>19</sup>, párrafo 1, inciso b), 474<sup>20</sup> y 475<sup>21</sup> de la Ley Electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

<sup>16</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>17</sup> **Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

<sup>18</sup> **Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos,

la calidad de precandidato de quien es promovido.

<sup>19</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

<sup>20</sup> **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

<sup>21</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.



## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

23. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
24. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>22</sup>, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
26. Al respecto, Hugo Rodríguez Murray al momento de comparecer a la audiencia señaló que el PAN, al ofrecer sus pruebas, omitió cumplir con los requisitos legales toda vez que no las relacionó debidamente con los hechos de su denuncia, y mucho menos expresó las razones por las que estimaba que estas pruebas demostraban lo que pretendía, por lo que estimó que el escrito de queja era frívolo y solicitó su sobreseimiento.

---

<sup>22</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



27. Ahora bien, a juicio de esta Sala Especializada no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente.
28. En el presente caso, no nos encontramos ante alguno de los supuestos descritos anteriormente; aunado a que en la denuncia presentada sí se narraron de manera precisa los hechos denunciados; se aportaron pruebas como documentales, notas periodísticas y fotografías, las cuales se relacionaron con dichos hechos, tal y como se puede observar de las constancias que obran autos; por lo anterior, no es procedente lo solicitado.

#### **CUARTO. CONTROVERSIA**

29. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar si se acredita por parte Hugo Rodríguez Murray la entrega de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, kits de prevención ante la pandemia del Covid-19, propaganda impresa, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos durante la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal; en contravención a lo estipulado por el artículo 209, numerales, 3, 4, y 5<sup>23</sup>, así como 227 párrafos 3 y 5<sup>24</sup> de la Ley Electoral.

---

<sup>23</sup> **Artículo 209.**

(...)

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través del cualquier sistema que implique la entrega de una bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

<sup>24</sup> **Artículo 227.**

(...)



## QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

30. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

#### A) Documentales públicas

31. i) Oficio número INE/NAY/JD02/0411/2021<sup>25</sup>, del cinco de abril, mediante el cual el vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital en Nayarit proporcionó el domicilio de Hugo Alberto Rodríguez Murray.
32. ii) Acta circunstanciada número INE/NAY/02JD/OE/020/2021<sup>26</sup>, del diez de abril, mediante la cual la autoridad instructora certificó los vínculos electrónicos que Hugo Rodríguez Murray ofreció como pruebas durante la audiencia del nueve de abril, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

**Material: Placa Fotográfica en sitio de internet:** perfil de la red social de Facebook denominado Hugo Rodríguez Murray

---

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

<sup>25</sup> Folio 94 tomo accesorio 2

<sup>26</sup> Folio 22-26 tomo accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-67/2021

<b>Enlace:</b> <a href="http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155857735416049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3">www.facebook.com/photo.php?fbid=10155857735416049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3</a>	
<b>Contenido:</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>FECHA QUE APARECE EN LA PUBLICACIÓN</b>
	Veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho
<b>Material:</b> Placa Fotográfica en sitio de internet: perfil de la red social de Facebook denominado Hugo Rodríguez Murray	
<b>Enlace:</b> <a href="http://www.facebook.com/photo.php?fbid=10154786718221049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3">www.facebook.com/photo.php?fbid=10154786718221049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3</a>	
<b>Contenido:</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
	Catorce de febrero de dos mil diecisiete
<b>Material:</b> Placa Fotográfica en sitio de internet: perfil de la red social de Facebook denominado Hugo Rodríguez Murray	
<b>Enlace:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156069352136049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156069352136049&amp;set=a.10153150075976049&amp;type=3</a>	
<b>Contenido:</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
	Veinte de mayo de dos mil dieciocho



33. **iii)** Acta circunstanciada número INE/NAY/02JD/OE/027/2021 del primero de mayo<sup>27</sup>, mediante el cual la autoridad instructora certificó la existencia de una entrevista, la cual se encontraba disponible en los siguientes vínculos electrónicos:

<http://www.facebook.com/102032914700493/videos/7679456308043>

[91](#)

<http://www.faceook.com/297092141125827/videos/36471574786970>

[31](#)

<http://www.facebook.com/1478050622462121/videos/403110144124>

[363](#)

34. **iv)** Oficio número INE/DEPPP/DPPF/249/2021<sup>28</sup> del trece de mayo mediante el cual la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección de Prerrogativas informó que de acuerdo con la información que obra en sus archivos, así como de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, Hugo Rodríguez Murray no se encontraba registrado como precandidato al cargo de Diputado Federal para el proceso electoral 2020-2021.
35. **v)** Oficio número IEEN/Presidencia/1249/2021<sup>29</sup>, del cuatro de mayo, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, comunicó que derivado de una búsqueda en los registros de las precandidaturas y candidaturas a los diversos cargos de elección popular, presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, no se encuentra registro alguno de Hugo Rodríguez Murray dentro de los expedientes que obran en los archivos de dicho Instituto Electoral.

---

<sup>27</sup> Folio 581-588

<sup>28</sup> Folio 516

<sup>29</sup> Folio 577-578



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-67/2021

## B) Documentales privadas

36. **i)** Impresión de doce publicaciones en redes sociales y páginas en sitios de internet que hizo mención en su queja el PAN<sup>30</sup>.
37. **ii)** Copia simple del escrito recibido el primero de marzo<sup>31</sup> suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit, mediante el cual indicó que le resultaba imposible informar si Hugo Rodríguez Murray estaba registrado como precandidato a Diputado Federal, ya que esta información se encontraba en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional debido a que fue la Comisión Nacional de Elecciones quien registró a los aspirantes a dicho cargo.
38. **iii)** Copia simple del escrito del once de marzo<sup>32</sup> suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual manifestó lo siguiente:
- Que era un hecho notorio y público que MORENA había avisado oportunamente en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas que para la elección federal, no se tendrían precandidaturas.
  - A la fecha, su partido no tiene registro de candidatura alguna a los cargos de Diputados Federales toda vez que los plazos para la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas no se han cumplido.
  - De conformidad con la Convocatoria al proceso interno de selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
  - Los únicos registros que se harán del conocimiento público son los aprobados.
  - La entrega de documentos no acredita el otorgamiento de una candidatura ni genera una expectativa de derecho.
  - Esta autoridad no cuenta con el domicilio de Hugo Rodríguez Murray.
39. A su respuesta, el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA adjuntó la siguiente información:

---

<sup>30</sup> Folio 274-284

<sup>31</sup> Folio 071

<sup>32</sup> Folio 029-058



- Oficio CEN/MDC/003-BIS72021 del ocho de febrero mediante el cual lo designaron encargado del despacho de la Coordinación Jurídica.
  - Acuse mediante el cual consta que MORENA manifestó que no realizaría precampaña para el cargo para Diputaciones Federal para el Distrito 02 en Nayarit.
  - Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, y su modificación.
40. **iv)** Escrito del nueve de abril<sup>33</sup>, mediante el cual Hugo Rodríguez Murray manifestó lo siguiente:

-Reconoce que se registró como precandidato para contender por MORENA, y que el perfil de la red social es suyo.

-Respecto de la publicación del diecinueve de enero que señala “En esta vida estamos para trabajar y ayudar”, indicó que reconoce esta publicación, sin embargo, que era falso que él estuviera entregando luminarias, balones de futbol y llevando pipas de agua dentro del periodo de precampaña. En este sentido indicó que era una interpretación, presunción o conclusión infundada a la que llega el PAN pero que no era verdad, ya que las imágenes eran del pasado y que se habían publicado para recordar algo.

- No existe referencia o alusión de que en el periodo de precampaña comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero haya hecho los actos que indica el PAN.

- Respecto a la supuesta distribución de propaganda impresa en la etapa de precampaña indicó que también era una suposición del denunciante, y que no revestía de la categoría de hecho que ameritara ser probado, y menos con una fotografía donde aparece él solo sin ninguna persona, mostrando el diario regeneración, el cual es un diario de circulación nacional y que no se refieren a sus propuestas de campaña.

-En relación con la supuesta entrega de los kits de prevención ante la pandemia Covid-19, indicó que resultaban falsas las afirmaciones en el sentido de que se estaba promoviendo su imagen, así como que entregó propaganda electoral durante la precampaña y que contravenía la normativa. Además de que el denunciante no indicó cuales eran los hechos específicos que constituían la vulneración a la normativa electoral.

-Asimismo, que los hechos que se le imputaban no constituían actos de propaganda prohibida principalmente porque no se daban a conocer propuestas de manera expresa ni por medios gráficos y auditivos de su calidad de precandidato.

-En relación con las publicaciones del veintinueve y treinta y uno de enero indicó que en ninguna de las fotografías se puede apreciar al suscrito entregando luminarias

<sup>33</sup> Folio 35-44 tomo accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-67/2021**

dentro del periodo de precampaña, ya que solo expresó un mensaje para la organización.

-Desconoce el contenido de las notas periodistas publicadas en el perfil de Miguel Ángel Luna Noticias, Realidades de Nayarit y TN Informativo.

41. **v)** Oficio interno número CEN/CJ/J/2209/2021<sup>34</sup>, recibido el diez de mayo, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, que Hugo Rodríguez Murray no se encontraba dentro de la relación de solicitudes aprobadas de las candidaturas a diputados federales y/o cargos de elección popular en el marco del proceso electoral federal.
42. **vi)** Escrito del once de mayo<sup>35</sup> mediante el cual el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Nayarit, indicó que le era imposible acreditar si Hugo Rodríguez Murray había participado en el proceso interno de su partido debido a que este proceso le correspondió al Comité Ejecutivo Nacional.
43. **vii)** Escrito mediante el cual Hugo Rodríguez Murray<sup>36</sup> manifestó lo siguiente:
- Tiene una cuenta de Facebook pero no podía asegurar que las fotos o capturas de pantalla fueran de su perfil toda vez que cualquiera puede hacer un perfil con su nombre y publicar como si fuera el suscrito; por lo que no podía asegurar que dicho perfil fuera de él.
  - Las fotografías publicadas son recuerdos de años atrás, por tanto, no eran actos que ocurrieron recientemente y menos en precampañas.
  - Participó en la distribución de algunos productos de higiene como gel antibacterial y cubrebocas, esto es con el propósito de contribuir a evitar la propagación del virus COVID-19.
  - Decidió registrarse como precandidato e incluso llenó su solicitud; sin embargo, MORENA no registró precandidatos para las precampañas de ahí que no tenga esa calidad.
44. **viii)** Copia simple del acta circunstanciada<sup>37</sup> del veintiséis de febrero elaborada por la autoridad instructora e identificada con el número

---

<sup>34</sup> Folio 534

<sup>35</sup> Folio 530

<sup>36</sup> Folio 512-515

<sup>37</sup> Folio 077-099



INE/NAY/02JD/OE/006/2021, a través de la cual se certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el denunciante.

45. ix) Copia simple del oficio INE/NAY/02JDE/0247/2021<sup>38</sup>, del veintisiete de febrero, mediante el cual el vocal del Registro Federal de Electores informó que en términos del artículo 126 párrafo tercero de la Ley Electoral, los documentos datos e informes que las personas ciudadanas proporcionen al Registro Federal de Electores es confidencial; por lo que estaban impedidos para proporcionar la información solicitada.

### C) Técnicas

46. 3 videos respecto de las cuales el denunciante proporcionó en su queja el vínculo electrónico para su consulta.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

47. Respecto de los medios de prueba descritos, resulta pertinente señalar que los vínculos electrónicos en redes sociales y páginas en sitios de internet que el denunciante proporcionó en su escrito de queja y los tres vídeos, son catalogadas como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia de los hechos mencionados en la denuncia.
48. Por otro lado, los escritos presentados por las partes y las copias simples de las actas circunstanciadas y oficios identificadas como **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con

---

<sup>38</sup> Folio 072



los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

49. Finalmente, las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitidas por la autoridad electoral distrital, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

### OBJECCIÓN DE PRUEBAS

50. En el escrito presentado por el denunciado mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas ofrecidas por el PAN, así como el acta circunstanciada del veintiséis de febrero elaborada por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que, desde su perspectiva, no son idóneas para acreditar los hechos denunciados, y no se relacionaban con los hechos objeto de la queja y había ofrecido ningún cotejo o perfeccionamiento.
51. Al respecto debe precisarse que el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley Electoral establece que, en la queja, el denunciante deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
52. Conforme con lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, toda vez que, en su escrito, el denunciante aportó las impresiones de pantalla, además de solicitar a la autoridad instructora que certificara diversos vínculos electrónicos que a su consideración acreditaban la vulneración a la normativa electoral.



53. Por tanto, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, en relación con la acreditación de los hechos denunciados, será determinada por esta Sala Especializada, a través de la valoración de estas, de manera que no procede su objeción.

### **HECHOS ACREDITADOS**

54. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

#### **a) Calidad del denunciado**

55. Es un hecho reconocido mediante escrito del nueve de abril<sup>39</sup> que Hugo Rodríguez Murray decidió registrarse como precandidato a una candidatura para Diputado Federal por el partido MORENA.
56. En este sentido si bien, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de junio, Hugo Rodríguez Murray manifestó que formalmente no había adquirido la calidad de precandidato, lo cual es coincidente con los informes que proporcionó MORENA tanto a nivel nacional como estatal, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que el denunciado al haber aceptado la presentación su solicitud para ser postulado por MORENA como Diputado Federal debe ser considerado como un aspirante a una candidatura a Diputado Federal, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

#### **b) Perfil de la red social de Facebook**

57. Es un hecho reconocido de manera expresa mediante escrito del nueve de abril, que el perfil denominado Hugo Rodríguez Murray pertenece al denunciado.

---

<sup>39</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral al estimarse como un hecho reconocido



58. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que mediante escrito recibido el quince de mayo, el denunciado manifestó que tenía una cuenta de Facebook pero que no podía asegurar que las fotos exhibidas como pruebas de los hechos fueran de su perfil y que por lo tanto no podía asegurar que la cuenta fuera suya; lo cierto es que como parte de las pruebas que ofreció en este procedimiento para acreditar que se trataba de fotografías de años atrás y que no habían sido tomadas en el periodo de precampaña, se encuentran tres vínculos electrónicos que remiten a dicho perfil de Facebook.

**c) Existencia y temporalidad de las publicaciones relacionadas con luminarias, balones de futbol y pipas de agua**

59. De igual forma, conforme al material aportado por denunciante, y la certificación efectuada por esta Sala Especializada, se tiene por acreditado que el diecinueve, veintinueve y treinta y uno de enero se publicó, en el perfil de Facebook de Hugo Rodríguez Murray, un grupo de fotografías, en las cuales, en algunas de ellas el denunciado aparece sosteniendo una manguera, en otra se puede observar posando en una cancha de futbol, y en una más se advierte abrazando una luminaria. Asimismo, en otras publicaciones se da cuenta de una persona arriba en una escalera en un poste.
60. Asimismo, derivado del acta circunstanciada del diez de abril, así como de lo manifestado por Hugo Rodríguez Murray se tiene por acreditado que las publicaciones del diecinueve de enero se tratan de fotografías de años anteriores, ya que las mismas ya habían publicadas en dos mil diecisiete, y dos mil dieciocho.

**d) Existencia y contenido de la publicación de una entrevista a Hugo Rodríguez Murray**

61. Derivado del acta circunstanciada de primero de mayo, y de la



certificación efectuada por la Sala Especializada, se tiene por acreditado la existencia de una entrevista a Hugo Rodríguez Murray con una duración de 6:47 segundos, la cual fue transmitida en vivo el veintisiete de enero en los perfiles de noticias de internet de Miguel Ángel Luna, TN Informativo y el periódico Realidades Nayarit.

62. Cabe mencionar que el contenido es sustancialmente similar en los tres medios de comunicación.

### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

63. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará a cabo el análisis específico:

#### **Metodología de estudio**

64. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, se analizará la presunta entrega de cada uno de los bienes que se denuncia, esto es luminarias, balones de futbol, pipas de agua, propaganda impresa, kits de prevención ante la pandemia de la enfermedad COVID-19, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos por parte del sujeto denunciado, a efecto de dilucidar si se actualizan las infracciones.

### **MARCO NORMATIVO**

65. En términos del artículo 227, párrafos 1 y 2 se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada



partido. En este sentido, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

66. Ahora bien, el mencionado artículo, en su párrafo 3, establece que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
67. En este sentido, respecto de la etapa de precampaña, el artículo 211, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
68. Por su parte, el artículo 209, numeral 3 de la Ley Electoral establece que son artículos promocionales utilitarios aquellos que **contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.**
69. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior<sup>40</sup> ha sostenido artículos promocionales utilitarios, además, per se, **revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor**; de ahí que **el carácter de estos últimos se adquiera por la cualidad de útil que representan a su poseedor**, dado que el objeto, per se,

---

<sup>40</sup> En el SUP-REP-649/2018



**tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.**

70. En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.
71. Por tanto, la expresión “artículo promocional utilitario”, debe entenderse como **una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés;** esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que **se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad y no se agota al ser usado en una única ocasión.**
72. Ahora bien, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil y que estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.
73. Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, inciso a) del Acuerdo del Consejo General del INE/CG518/2020 los gastos de propaganda comprenden, entre otros, la propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas **con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**



74. Además, en el artículo 20 se reitera la regla de que los artículos promocionales utilitarios sólo podían ser elaborados con material textil, y que en caso de que los partidos políticos entreguen cubrebocas y/o cualquier otro artículo elaborados con materiales textiles serían considerados como un gasto de precampaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de las y los precandidatos beneficiados que los hayan adquirido.
75. Por otro lado, debe mencionarse que el artículo 7, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
76. Por otro lado, debe señalarse que el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
77. La referida prohibición está dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a sus equipos de campaña, y es extensiva a cualquier persona que realice el ofrecimiento o entrega material de algún beneficio a la ciudadanía.
78. Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.
79. Por otra parte, respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consistente en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios



de éstas dejen de observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral<sup>41</sup>.

80. Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes<sup>42</sup>.

### CASO CONCRETO

81. Como ha quedado precisado, lo que se va a dilucidar en la presente sentencia es si con motivo de diversas publicaciones en el perfil de Hugo Rodríguez Murray en Facebook así como en notas periodísticas, se acredita la entrega durante la etapa de precampaña de luminarias, balones de futbol, pipas de agua, kits de prevención ante la pandemia Covid-19, propaganda impresa, habilitación de puntos de internet, bacheo, y organización de eventos deportivos; y si con ello se vulnera lo estipulado por el artículo 209, numerales, 3, 4, y 5 , así como 227 párrafos 3 y 5 de la Ley Electoral.
82. Por lo anterior, a continuación, se le analizarán cada uno de los bienes objeto de la presente queja:

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

<sup>42</sup> Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

**a) Entrega de luminarias, balones de futbol y pipas de agua**

83. El PAN aduce, entre otras cosas, que Hugo Rodríguez Murray en su perfil de la red social de Facebook ha hecho alusión a la entrega de luminarias, balones de futbol y llevando pipas de agua dentro del periodo de precampaña, y para acreditar su dicho, adjuntó diversas publicaciones del citado perfil de Facebook, con las cuales, desde su perspectiva, se confirmaban los hechos que afirmó en su denuncia.
84. En este sentido, derivado de la certificación efectuada por esta Sala Especializada, se advertirte que el contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el PAN en el escrito de queja, son los siguientes:

- **Publicación del diecinueve de enero<sup>43</sup>**

Imagen	Texto
	<p>“EN ESTA VIDA ESTAMOS PARA TRABAJAR Y AYUDAR.”</p>

85. Del análisis a la citada publicación, se advierte que la misma se compone de un texto y de un grupo de imágenes.
86. En la primera imagen se puede observar a, en primer plano a Hugo Rodríguez Murray portando un chaleco y una playera blanca, y sosteniendo una manguera. Asimismo, aparecen otras 3 personas que no son identificables.

<sup>43</sup>Perfil denominado Hugo Rodríguez Murray en la red social de Facebook <https://facebook.com/397092141125827/photos/a.297123561122685/862128051288897/>



87. La segunda fotografía, se puede observar a Hugo Rodríguez Murray con cubrebocas, portando una gorra y una chamarra oscura, frente a la puerta de la casa de una persona y con unos papeles en la mano; sin que se puedan identificar. Asimismo, se puede observar a una mujer enfrente de la puerta, aparentemente dialogando con Hugo Rodríguez Murray.
88. La tercera imagen se puede apreciar a Hugo Rodríguez Murray en una cancha de fútbol, posando a lado de una mesa en donde se observan 3 balones de fútbol. La mesa contiene un mantel color verde con la leyenda "Hugo" y un balón de fútbol impreso. Al fondo de la imagen aparecen 2 personas sin ser reconocibles.
89. Finalmente, la cuarta fotografía se puede advertir que se trata de Hugo Rodríguez Murray portando una camisa color morada de cuadros, abrazando una luminaria. Al fondo se puede observar una pared de ladrillos en proceso de construcción. En la imagen no se aprecia a ninguna otra persona.
90. Cabe mencionar que **en ninguna de las imágenes se pueda observar que el denunciado esté entregando o distribuyendo algún bien.**
91. Asimismo, del contenido de las fotografías, no se observa algún elemento que de manera indiciaria nos permitiera acreditar que los hechos fueron durante el periodo de precampaña del actual proceso electoral federal y el lugar dónde se llevaron a cabo estas conductas.
92. Ahora bien, resulta relevante señalar que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que Hugo Rodríguez Murray reconoció que el diecinueve de enero había publicado en su perfil de la red social de Facebook un grupo de imágenes con el título "*En esta vida estamos para trabajar y ayudar*"; sin embargo, precisó que **éstas imágenes correspondían a un grupo de publicaciones de años anteriores, las cuales se habían unido y que se difundieron**

**para recordar, y como medio de prueba, adjuntó diversos vínculos electrónicos.**

93. Cabe mencionar que de conformidad con el acta circunstanciada del diez de abril la autoridad instructora certificó que efectivamente las fotografías difundidas el diecinueve de enero son imágenes que ya habían sido publicadas en el perfil de la red social de Facebook de Hugo Rodríguez Murray en años pasados.
94. Por lo anterior, con dichos elementos probatorios no se acredita que Hugo Rodríguez Murray durante el periodo de precampaña del actual proceso electoral hubiera llevado a cabo la entrega de luminarias, pipas de agua y balones de futbol.

• **Publicaciones del veintinueve<sup>44</sup> y treinta y uno<sup>45</sup> de enero**

Imagen 1	Texto
	<p>“TRABAJÁNDO POR LA TRANSFORMACIÓN... Solo falta organizarnos para tener un mejor entorno, el alumbrado público como medida de cuidarnos.”</p>

Imagen 2	Texto
	<p>“TRABAJAR SIN DESCANSO....Seguimos dando respuesta a los ciudadanos, haciendo lo que no hicieron durante casi 4 años aquellos que prometieron un cambio, ahora es tiempo de la TRANSFORMACIÓN”</p>

<sup>44</sup> Perfil denominado Hugo Rodríguez Murray en la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/hugo.a.murray/posts/10158716179556049>

<sup>45</sup> Perfil denominado Hugo Rodríguez Murray en la red social de Facebook <https://www.facebook.com/hugo.a.murray/posts/10158723306916049>



95. De las citadas fotografías se puede observar, en cada una de ellas, a una persona con una escalera en un poste de alumbrado, la imagen 1 en un horario de día, y la imagen 2 en el nocturno; sin embargo, **de las mismas no se advierte que se este llevando a cabo la entrega de luminaria, ni tampoco se acredita el lugar en donde se llevaron a cabo y que los hechos acontecieron en el periodo de precampaña en el actual proceso electoral federal.**
96. Además, si bien, las imágenes se encuentran acompañadas por un texto que refiere *“TRABAJÁNDO POR LA TRANSFORMACIÓN ... Solo falta organizarnos para tener un mejor entorno, el alumbrado público como medida de cuidarnos”* y *“TRABAJAR SIN DESCANSO....Seguimos dando respuesta a los ciudadanos, haciendo lo que no hicieron durante casi 4 años aquellos que prometieron un cambio, ahora es tiempo de la TRANSFORMACIÓN”*, esto, no significa que Hugo Rodríguez Murray hubiera estado entregando luminarias, sino que se trata de expresiones u opiniones personales de lo que se tiene que realizar para tener un mejor entorno.
97. En este sentido, esta Sala Especializada considera que no se tienen elementos suficientes para demostrar que Hugo Rodríguez Murray en su calidad de aspirante a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral en el estado de Nayarit por MORENA, durante el periodo de precampaña entregó luminarias.

- **Distribución de propaganda impresa**

98. Por otro lado, respecto de la distribución de propaganda impresa en etapa de precampaña en el actual proceso electoral federal, el PAN para acreditar su dicho, ofreció como prueba, dos vínculos electrónicos que corresponden a los sitios de internet de “Miguel Ángel Luna Noticias” y “TN Informativo”; cuyas imágenes son las siguientes:

Perfil de "TN Informativo" en la red social de Facebook <sup>46</sup>	
Imagen	Texto
	<p>"Hugo Rodríguez Murray sigue recorriendo las colonias de Tepic.</p> <p>El Pre-Candidato de MORENA a Diputado Federal lleva el mensaje de la esperanza, repartiendo el periódico Regeneración y, promoviendo los valores de NO ROBAR, NO MENTIR y NO TRAICIONAR al pueblo."</p>

99. De esta imagen se puede apreciar a Hugo Rodríguez Murray<sup>47</sup> mostrando la portada del periódico "Regeneración" pero de dichas probanzas no es posible desprender su entrega a la ciudadanía.
100. Asimismo, tampoco se puede advertir la temporalidad en que ocurrieron estos hechos, ya que si bien, la imagen se encuentra acompañada por un texto que hace mención a la etapa de precampaña señalando que el denunciado lleva el mensaje de la esperanza, repartiendo el periódico Regeneración y, promoviendo valores; lo cierto es que no se señala ninguna otra circunstancia de modo tiempo y/o lugar de como ocurrieron estos hechos, además de que tampoco indica que el periodista o reportero haya sido testigo de este tipo de conductas.
101. En este sentido, se advierte que se trata de una opinión, apreciación o un punto de vista de quien escribió este artículo, por lo que se considera que estas pruebas técnicas son insuficientes para acreditar un actuar indebido por parte del denunciante.

<sup>46</sup> Perfil de "TN Informativo" en la red social de Facebook  
Enlace: <https://www.facebook.com/297092141125827/photos/a.297123561122685/864670767701292/>

<sup>47</sup> De conformidad con lo manifestado en el expediente Hugo Rodríguez Murray reconoció que aparecía el en la foto mostrando el diario Regeneración.

Perfil de Miguel Ángel Luna Noticias en la red social de Facebook <sup>48</sup>	
Imagen	Texto
	<p>“CIUDADANOS RESPALDAN LA CANDIDATURA A DIPUTADO DE HUGO RODRÍGUEZ POR MORENA.</p> <p>Una vez más Tepic le apuesta a los jóvenes y caras nuevas, es el caso de Hugo Rodríguez, que en el arranque del 2021 ha encontrado una muy buena respuesta en los tepicenses que confían en su trabajo y honestidad ya que respaldan su candidatura a Diputado por Morena en las próximas elecciones que se avecinan.”</p>

102. De las imágenes aportadas se puede observar a una persona con una gorra y un cubrebocas en una calle, platicando con otras dos diferentes en la puerta de su casa; sin embargo, Hugo Rodríguez Murray no se reconoció en estas fotografías.
103. Además, de estas fotografías tampoco se puede conocer la **temporalidad y lugar** en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.
104. Aunado a lo anterior, se considera que la sola inferencia de que una persona que está dialogando con otra, y que una de ellas tiene papeles en la mano necesariamente implica que le está repartiendo propaganda electoral no resulta válida, ya que tal conclusión no puede desprenderse del soporte fotográfico.
105. Por lo anterior, se estima que los dos vínculos electrónicos, sin ningún otro medio probatorio concatenado a estas publicaciones, resulta insuficiente para sustentar la pretensión del quejoso<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Perfil de Miguel Ángel Luna Noticias en la red social de Facebook. Enlace: <https://www.facebook.com/MiguelAngelLunaNoticiasNayarit/posts/240745977494952>

<sup>49</sup> Jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra



- **Habilitación de puntos de internet, bacheo y organización de eventos deportivos**

106. Respecto de la habilitación de puntos de internet, el bacheo y la organización de eventos deportivos por parte de Hugo Rodríguez Murray debe precisarse que **éstos se mencionan únicamente en una nota periodística** del perfil de Facebook de “TN Informativo”, y en ella no se señala cuál es la fuente de su información, es decir, si se tuvo conocimiento de los hechos de manera directa o cuál fue la forma en que se cercioró de que sus afirmaciones eran ciertas o tenían algún elemento de convicción.
107. Asimismo, debe precisarse que los hechos narrados en las publicaciones contenidas en los medios informativos no pueden ser considerados *a priori*, como hechos verídicos, suficientes para acreditar una conducta, sino que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.
108. Lo anterior ya que las mismas son documentales privadas, y al no estar enlazadas con otras pruebas que generen convicción, resultan insuficiente para acreditar el dicho del PAN.
109. Aunado a lo anterior, Hugo Rodríguez Murray **negó haber realizado los actos que se describían en la nota periodística.**
110. Así, en el caso concreto, los indicios que se desprenden de una sola nota periodista son insuficientes para acreditar que durante la etapa

---

constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-67/2021

de precampaña Hugo Rodríguez Murray haya habilitado puntos de internet, llevó a cabo bacheo y organizó eventos deportivos.

- **Kits de prevención ante la pandemia del COVID-19**

111. En su queja, el PAN también señaló que Hugo Rodríguez Murray estaba entregando propaganda electoral, en etapa de precampaña, consistente en unos kits de prevención ante la pandemia del COVID-19, y que, con esto, se estaba promoviendo su imagen.
112. Ahora bien, para acreditar su dicho proporcionó tres vínculos electrónicos<sup>50</sup> que remiten a un video titulado "*Hugo Rodríguez Murray, precandidato de MORENA, entrega kits de prevención ante la pandemia del COVID-19*", y que consiste en una entrevista al citado denunciado.
113. Por su parte, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciadas<sup>51</sup> del primero de mayo, constató la existencia de la referida entrevista y precisó que en la misma se mostraba una bolsa de plástico transparente que contenía un conjunto de productos de limpieza (botellas de cloro y papel de baño). Asimismo, indicó que, en la entrevista Hugo Rodríguez Murray mencionaba que la entrega de estos kits se estaba llevando a cabo en las colonias de Rodeo, Santa Teresita y Ojo de Agua.
114. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en respuesta a uno de los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, Hugo Rodríguez Murray reconoció que había participado en la distribución de algunos productos de higiene, tales como gel antibacterial y cubrebocas; esto con la finalidad de evitar la propagación del SARS-CoV-2, pero que esta acción no

---

<sup>50</sup> Correspondientes a los perfiles de Facebook Miguel Ángel Luna Noticias, TN Informativo, y Periódico de Nayarit.

<sup>51</sup> Al respecto, debe precisarse que en dicha acta circunstanciada no se certificó el contenido en la entrevista.



constituía propaganda ya que no se estaban dando a conocer sus propuestas ni se señalaba de manera expresa, grafica o auditiva su calidad.

115. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada considera que si bien se tiene acreditada y reconocida la entrega de estos kits de prevención ante la pandemia del COVID-19 Hugo Rodríguez Murray, lo cierto que es no se actualiza la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil ya que, estos bienes carecen de los atributos indispensables para ser catalogados como artículos promocionales utilitarios.
116. Al respecto, debe señalarse que como se señaló en el marco normativo el artículo 221, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
117. En este sentido, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, por sí solos revisten una utilidad a quien lo posea.
118. En este sentido, la Sala Superior<sup>52</sup> ha señalado que este tipo de bienes revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos se adquiera por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión.
119. Por lo anterior, en el caso concreto, en primer lugar se advierte que estos **Kits de prevención ante la pandemia del COVID-19 no**

---

<sup>52</sup> En el SUP-REP-649/2018



**contienen logos, leyendas o imágenes que hagan referencia al candidato o a sus propuestas**, específicamente las botellas de cloro, el gel antibacterial, y los rollos de papel higiénico carecen por sí mismas de utilidad a quienes les fueron entregadas, **porque no proveen a su poseedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco pueden servir ni aprovecharse, ya que se consumen o se agotan con el uso.**

120. Lo anterior, ya que en el caso de las botellas de cloro y de gel antibacterial, su único uso es servir de contenedor o de envase para almacenar el químico que se vierte en su interior, y respecto de los rollos de papel higiénico los mismos tiene como finalidad utilizarse como parte de la limpieza y aseo personal; de ahí que **estos bienes son consumibles al agotarse en la primera ocasión que son utilizados y por tanto no es posible su uso reiterado o constante que brinde al tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés.**
121. Por todo lo anterior, se concluye que estos Kits de prevención ante la pandemia del COVID-19 no son artículos utilitarios.
122. De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que tampoco la entrega de estos Kits de prevención ante la pandemia del COVID-19 constituyen un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción de coacción al electorado, pues se considera que la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero y no así de artículos desechables, como sucede en la especie<sup>53</sup>.
123. Por todo lo anterior, esta Sala Especializada concluye que resulta inexistentes las infracciones atribuidas a Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a una candidatura a Diputado Federal por MORENA.

---

<sup>53</sup> SRE-PSD-115/2018



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-67/2021**

124. Finalmente, y dado que no se puede acreditar la infracción al aspirante denunciado, se estima que MORENA no tiene tampoco responsabilidad.

### **SÉPTIMA. CONSIDERACIONES ADICIONALES A LA TRAMITACIÓN E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

125. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el veintiuno de abril, mediante el SRE-JE-21/2021 se determinó devolver el presente expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara mayores diligencias de investigación y llevara a cabo un adecuado emplazamiento a las partes.
126. Entre las diligencias adicionales que se ordenaron se encontraba un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informara si Hugo Rodríguez Murray reportó en su informe de precampaña erogaciones u aportaciones en especie, relacionados con la contratación, adquisición o con la compra de los bienes denunciados; sin embargo, si bien de las constancias que obran en el expediente existen indicios<sup>54</sup> que la autoridad instructora efectuó dicho requerimiento los días veintiocho de abril y quince de mayo, del informe circunstanciado no se advierte que respuesta alguna.
127. Aunado a lo anterior, en dicho acuerdo, se le ordenó a la autoridad instructora que, una vez agotada las diligencias ordenadas, y celebrada la audiencia de ley, remitiera el expediente completo y con **todas las constancias en original para su resolución**. Lo anterior ya que de la revisión de las constancias que obraban en el expediente se advertía que la mayoría de estas se encontraban en copias simples y faltaban algunas actuaciones.

---

<sup>54</sup> Resultan indicios ya que la autoridad instructora remitió copias simples.



128. Al respecto, derivado de la nueva revisión al expediente que nos ocupa, se advierte que continúan en copia simple, entre otros documentos, los siguientes:

- Acuerdo de radicación.
- Acuerdo de desechamiento del dieciséis de marzo.
- Acuerdo de recepción de una respuesta a un requerimiento de MORENA en el estado de Nayarit del primero de marzo.
- Escrito recibido el primero de marzo suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nayarit.
- Escrito del once de marzo suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Acta circunstanciada de veintiséis de febrero elaborada por la autoridad instructora e identificada con el número INE/NAY/02JD/OE/006/2021, a través de la cual se certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el denunciante.

129. Por lo anterior, dado que la Sala Especializada había ordenado entre otras cuestiones, remitir la totalidad de las constancias originales del presente expediente, lo cual como se señaló no aconteció, se ordena dar vista al Consejo General del INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que estime pertinente, respecto de la actuación del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE en Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a una candidatura a Diputado Federal por MORENA, así como del referido partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-67/2021**

**SEGUNDO.** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO PARTICULAR<sup>55</sup>**

**Expediente:** SRE-PSD-67/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. La mayoría de las magistraturas que integran el pleno de la Sala Especializada consideran que debe analizarse el fondo de la controversia que se nos presenta, no obstante, me aparto de esa decisión, porque desde mi punto de vista este órgano colegiado carece de facultades para resolver la denuncia, explico por qué:
2. Recordemos que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente; sin ella no podemos dictar una decisión que resuelva el conflicto entre las partes involucradas.
3. En el caso, se denuncia a Hugo Rodríguez Murray, **supuesto aspirante a precandidato a diputado federal**, por la presunta entrega de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil durante la etapa de precampaña lo que, a consideración del partido inconforme, le reportó un beneficio ante la ciudadanía; hecho que violenta la ley electoral.
4. En la sentencia, se reconoce la calidad de Hugo Rodríguez Murray como precandidato a un cargo de elección federal, solo con el dicho de la parte promovente y con las manifestaciones que el denunciado realizó durante la audiencia de pruebas y alegatos; a partir de ello la mayoría asume competencia y analiza la infracción, sin embargo, no existe documento oficial sobre su registro, además MORENA señaló que la etapa de inscripción de las precandidaturas no se llevó a cabo.
5. Si bien, en el asunto tenemos el dicho del denunciado sobre sus aspiraciones de participar en un proceso electoral, para mí, resulta insuficiente, porque en el expediente no tenemos elementos o indicios que haya sido precandidato o candidato a una diputación federal.

---

<sup>55</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



6. En el caso, las conductas cuya comisión se atribuyen al denunciado se encuentran reguladas en la norma electoral local; no existe certeza de que impacten en el proceso electoral federal; el ámbito de ejecución y/o posible afectación se suscitó únicamente en el estado de Nayarit; y, no existen elementos para determinar que hay competencia exclusiva por parte del INE o de esta autoridad para conocer del asunto.
7. Entonces, desde mi visión, esta Sala Especializada **no es competente** para resolver el caso al no actualizarse los supuestos enmarcados por la norma correspondiente ni encuadrar en alguno de los criterios sostenidos por la Sala Superior<sup>56</sup>.
8. Por lo tanto, el asunto se debe remitir al Instituto Estatal de Nayarit, para que analice si hay algún tema de su competencia.

Por estas razones, es mi **voto particular**.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>56</sup> Similar criterio se estudió en el procedimiento SRE-PSD-6/2021, en el que la mayoría consideró que la calidad del denunciado se acreditaba con el simple dicho del denunciado, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó esa decisión mediante el SUP-REP-115/2021, en el que dijo que esta Sala no era competente para resolver el asunto y nos orientó para saber en qué supuestos sí podemos conocer las impugnaciones, por ejemplo cuando éstas se vinculen con un proceso comicial federal o involucren más de una entidad federativa.